

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

HOSPITAL METROPOLITANO
(Hospital)

y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD (U.L.E.E.S.)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-317

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia fue pautada para el 31 de marzo de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, Puerto Rico. Ese día, comparecieron los licenciados Diego Ramírez Bigott y Carlos M. Ortiz Velázquez; en representación del Hospital y la Unión respectivamente.

Las partes solicitaron reunirse con esta Árbitro. En dicha reunión, el Representante de la Unión informó que la Sra. Milagros Reyes de Jesús, aquí querellante, no podría asistir por razones personales. Mientras que, el Representante del Hospital adelantó que tenía un planteamiento de arbitrabilidad procesal. Ante esta situación, decidieron que se atendiese primero dicho planteamiento. Se acordó que el Hospital presentaría su planteamiento por escrito y que la Unión replicaría por escrito.

II. PROYECTO DE SUMISIÓN DEL HOSPITAL¹

Que el Árbitro determine si la querrela es arbitrable procesalmente o no, por haberse incumplido con el Artículo XIV, Procedimiento de Quejas y Agravios. De determinarse que no es arbitrable que se desestime la querrela. De determinarse que es arbitrable procesalmente, el Árbitro señale una vista para dilucidar los méritos de la controversia.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 14.1

Una queja o agravio dentro del significado de este Convenio Colectivo, será cualquier controversia, disputa o diferencia de interpretación de las disposiciones expresas del Convenio o en relación con el despido, suspensión o imposición de medidas disciplinarias de cualquier empleado.

De surgir una diferencia entre el Hospital, la Unión o cualquier empleado regular con relación a suspensión o despido de uno (1) o más empleados regulares, incluyendo aquellos casos donde se alegue discrimen u hostigamiento o cualquier diferencia, disputa o desavenencia en la interpretación, aplicación o cumplimiento con las disposiciones de este Convenio Colectivo, tales diferencias serán resueltas de acuerdo con el siguiente procedimiento que tiene que ser seguido.

Sección 14.2- Pasos

(a) Primer Paso- Cualquier empleado o grupo de empleados que se considere perjudicado por alguna acción del Hospital, deberá presentar su queja por escrito,

¹ Toda vez que la Unión, en su escrito, no presentó proyecto de sumisión alguno, acogemos el proyecto de sumisión del Hospital como el asunto a resolver.

² Convenio Colectivo entre el Hospital Metropolitano de Río Piedras y la U.L.E.E.S., Unidad "B" Enfermeras Graduadas, de 2005-2008.

primeramente a su supervisor inmediato, ya sea por sí por mediación del Delegado, o el representante de la Unión, dentro de **cinco (5) días calendario** a partir de la fecha en que surja dicha reclamación, queja o agravio. En caso de que la queja permanezca sin resolverse en este paso, se continuará la tramitación de la misma como se indica en el segundo paso. En caso de que el Hospital no responda a la querrela se entenderá que se reafirma en su decisión y la Unión podrá continuar al segundo paso dentro del término establecido. Si el empleado no somete su querrela dentro del término especificado la misma prescribirá y no podrá ser ventilada.

(b) Segundo Paso- En caso de que la queja no haya sido arreglada según se provee en el primer paso, la queja deberá ser presentada por escrito al Gerente de Personal o al Oficial responsable del Hospital, **no más tarde de los siguientes diez (10) días calendario después de haber surgido el incidente o motivo de la queja.** El Gerente de Personal o el Oficial responsable del Hospital **podrá dar su decisión dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha en que se sometió la queja.** En caso de que el Hospital no responda a la querrela, se entenderá que se reafirma en su decisión y la Unión podrá continuar el tercer paso dentro del término establecido. En el tercer paso se dilucidará cualquier omisión al paso número dos (2) de este artículo. En caso de que la queja permanezca sin resolver en este paso, o se resuelva en contra del empleado, se continuará la tramitación de la queja como se indica en el tercer paso siguiente.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Carta de incidente, suscrita por la Sra. Elva Soto, con fecha de 3 de julio de 2007.
2. Hoja de trámite del Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, con fecha de 7 de julio de 2007.
3. Respuesta del Primer Paso con fecha de 11 de julio de 2007.

4. Carta de 17 de julio de 2007, suscrita por el Sr. Aníbal Alago González, representante de la Unión, indicando que la misma constituye el Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Milagros Reyes, aquí querellante, se desempeña como Enfermera Graduada en el Hospital.
2. El 3 de julio de 2007, se le entregó una carta a la Querellante relacionada con un incidente con la esposa de un paciente. La Querellante rehusó firmar la carta.
3. El 7 de julio de 2007, la Querellante tramitó el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.
4. El 11 de julio de 2007, la supervisora Noemí López contestó el Primer Paso.
5. El 17 de julio de 2007, el Sr. Aníbal Alago, representante de la Unión, suscribió una carta dirigida a la Sra. Iraida Abarca, directora de Recursos Humanos del Hospital, donde manifestó lo siguiente:

De la misma, podemos concluir que el caso queda cerrado en este primer paso ya que se desprende que no constituye una carta al expediente de la querellante.

Del Hospital mantener una posición distinta a la nuestra, entonces dicha misiva se convierte en el segundo paso del procedimiento de quejas y agravios.

6. El 3 de agosto de 2007, la Unión sometió su Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la presente querrela es arbitrable o no procesalmente. El Hospital alegó que la querrela no es arbitrable procesalmente debido a que la Unión notificó el Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios catorce (14) días después de ocurrido el incidente que motivo la controversia. La Unión, argumentó que el planteamiento del Hospital sería correcto si éste no hubiese contestado el Primer Paso, acción que hubiese obligado a la Unión a recurrir al Segundo Paso. Que la contestación del Primer Paso por parte del Hospital tuvo el efecto de interrumpir los términos que establece el Convenio en cuanto al Segundo Paso. Acción que, alegadamente, le concedió cinco (5) días adicionales para la tramitación de dicho paso.

Concurrimos con el Hospital. En el Artículo XIV, sobre Procedimiento de Quejas y Agravios, *supra*, se estipularon los términos para la tramitación de querellas. Dichos términos son de estricto cumplimiento y obligan a las partes por igual.

En dicho Artículo se dispone claramente cuales serán los pasos a seguir en cada una de las etapas. Allí quedó establecido que aún cuando la queja permaneciese sin resolver en el Primer Paso y/o el Hospital decidiese no contestar el mismo, en ambos casos, se continuaría con la tramitación de la queja como se indica en el Segundo Paso. En dicho paso, la queja deberá ser presentada por escrito al Gerente de Personal o al Oficial responsable del Hospital, **no más tarde de los siguientes diez (10) días calendario después de haber surgido el incidente o motivo de la queja.**

En este caso, el incidente o motivo de la queja ocurrió el 3 de julio de 2007. El 7 de julio, la Querellante sometió su queja la cual fue contestada por el Hospital el 11 de julio. Desde el 3 de julio de 2007, la Unión contaba con diez (10) días **calendario** para radicar el Segundo Paso. Cosa que hizo el 17 de julio de 2007, catorce (14) días después de haber ocurrido el incidente o motivo de la queja.

VII. LAUDO

La querrela no es arbitrable procesalmente, por haber incumplido con el Artículo XIV, Procedimiento de Quejas y Agravios, se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2009.

LILLIAM M. AULET BERRIOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN.

Archivada en autos hoy 26 de junio de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARTURO GRANT PARDO
REPRESENTANTE
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO CARLOS M ORTIZ VELASQUEZ
50 CALLE COLL Y TOSTE (ALTOS)

SAN JUAN PR 00918

SRA ENEIDA SANTIAGO
DIRECTORA REC HUMANOS
HOSPITAL METROPOLITANO
PO BOX 11981
SAN JUAN PR 00922

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT
JIMENEZ GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III